

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-30-0001-2022, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3684 del 29 de diciembre de 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)	
Equipamiento	Coordenadas Geográficas

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

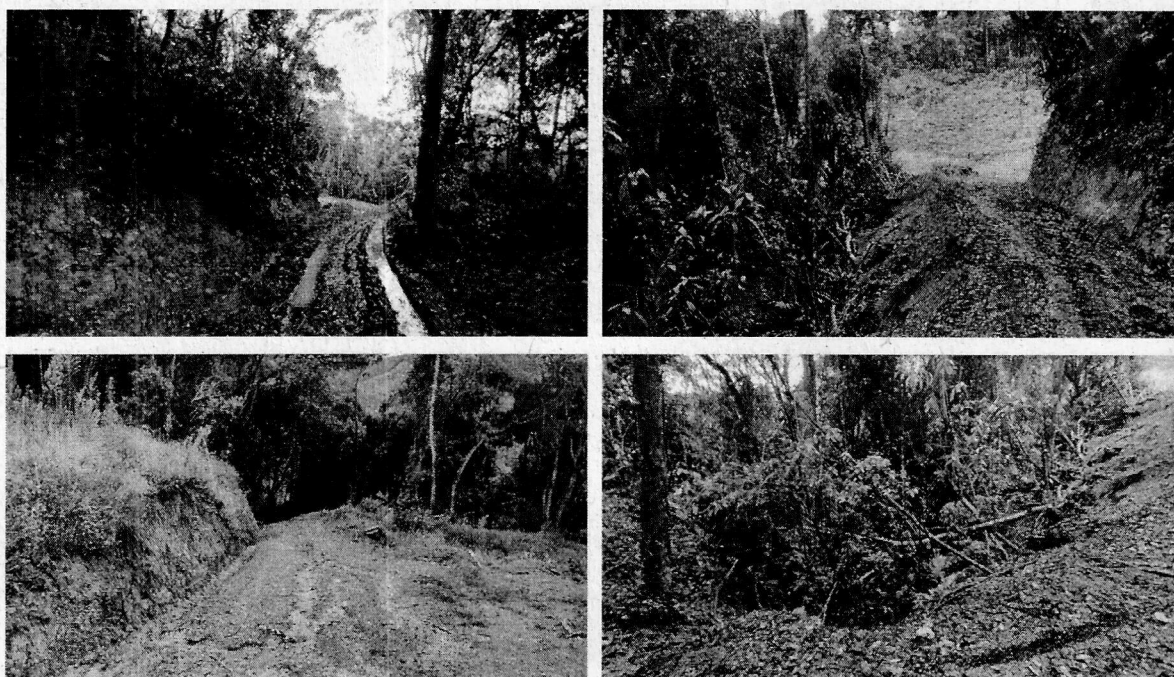
(Favor agregue las filas que requiera)	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
vía	06	19	50.7	76	03	28.2
quebrada	06	19	53.3	76	03	21.0
Punto 3	06	19	97.0	76	03	31.6
Vía	06	19	97.7	76	03	23.5

2. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a contravención con consecutivo 23269, se indica que en el predio La Higuita, se realizó una afectación ambiental, hace parte de suelos ubicados en el municipio de Urrao, la vereda La Ana; para llegar a este sitio se toma la vía que conduce del Casco Urbano de Urrao al municipio de Caicedo, se toma un desvío a mano derecha de ingreso a la vereda La Ana, aproximadamente a 21 km del casco urbano.

Afectación a la flora:

En predio La Higuita, se encontró que la vía atraviesa un bosque secundario, que incluye banca, taludes y vegetación tapada por el suelo sobrante de la excavación, con un total de 4 hectáreas dominado por especies como: Siete Cueros (*Tibouchina lepidota* (Bonpl.) Baill.), Encenillo (*Weinmannia fagaroides* Kunth), de igual manera predominan DAP menores a 30 cm.



Afectación al suelo:

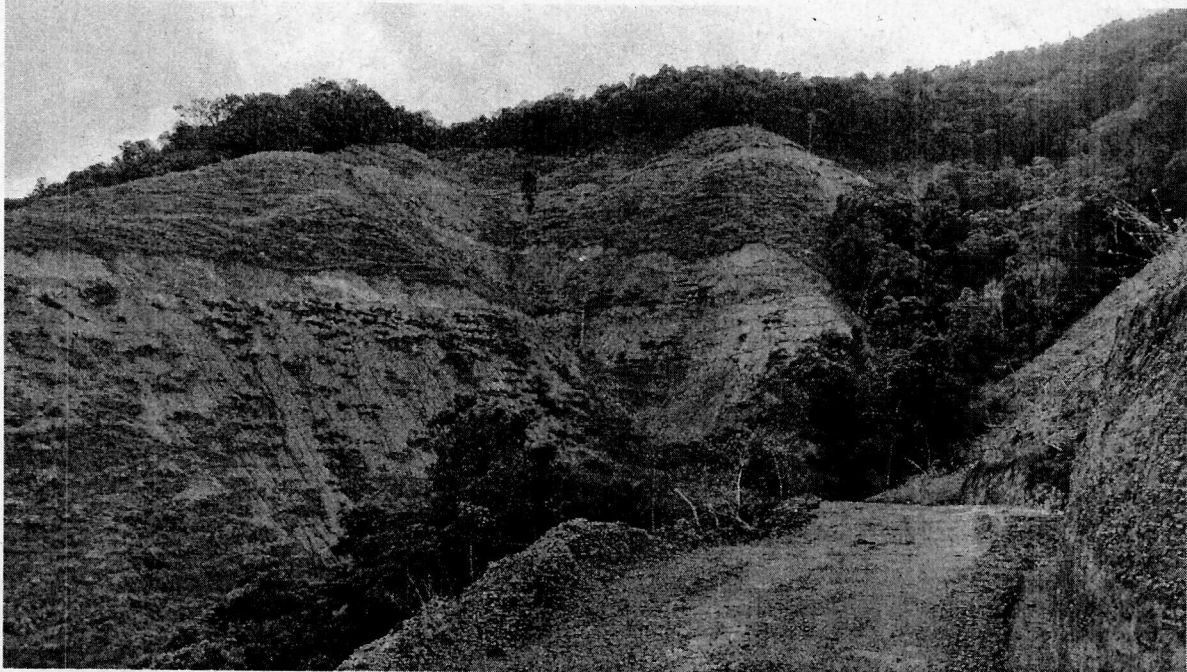
Se encontró una remoción de suelo de 4 metro ancho, por 1,50 metros de alto por una longitud aproximada de 1900 metros, lo que arroja un volumen de tierra removido de 11400 m³, la cual fue almacenada a lado y lado y a lo largo de la banca de vía, lo que puede incrementar a futuro la erosión del suelo del predio y por ende la sedimentación de las fuentes hídricas secundarias y la fuente de agua principal denominada La Higuita, donde se establece cultivo de aguacate. No se tramito la ZODME ante CORPOURABA.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La construcción de la vía provoca un incremento de los procesos erosivos al desestabilizar el terreno con pendientes entre pronunciadas y fuertes, incrementando el riesgo de desastres. Se encuentra en algunos sectores, arcillas endurecidas que limita la infiltración de aguas lluvias, aumentando el flujo superficial que arrastra sedimentos a las fuentes de agua, que puede ser mayor por una posible mala planificación de las cunetas o ausencia de estas, las cuales deben llegar hasta el drenaje natural.



Construcción de vías internas predio La Higuita.

Afectación al recurso hídrico:

En el predio Higuita se evidencia la disposición de suelo en las márgenes de la quebrada La Higuita, trabajos realizados con maquinaria amarilla, se evidencia el aumento de sedimentación de la fuente, sus márgenes de protección se encuentran intervenidas, no presentan buen estado de conservación. Se evidencia el represamiento de una de las fuentes hídricas, al construir una obra y sin tramitar el permiso de ocupación de cauce ante CORPOURABA.

El predio se encuentra localizado el lugar en el municipio de Urrao, vereda La Ana, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murri, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

- **PBOT zonificación ambiental:** No registra
- **PBOT Tipo de usos del suelo:** Rural
- **PBOT Categoría de tipo uso del suelo:** Agroforestal-Agrosilvícola,
- **Ley segunda d 1959:** Tipo A
- **Ecosistemas:** Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos **POMCA –Cobertura del suelo:** Mosaico de cultivos y pastos
- **Gestión del riesgo:** Amenaza muy alta por movimientos en masa.

De acuerdo a consulta realizada a la oficina de Catastro Municipal se identifica que el predio intervenido es identificado con los PK_PREDIOS: PK84720010000320007.

3. Conclusiones:

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

El predio donde se realizó la afectación hace parte de suelos ubicados en el municipio de Urrao, específicamente en la vereda La Ana; para llegar a este sitio se toma la vía que conduce del Casco Urbano de Urrao al municipio de Caicedo, se toma un desvío a mano derecha de ingreso a la vereda La Ana, aproximadamente a 21 km del casco urbano.

Afectación a la flora:

En predio La Higuita, se encontró que la vía atraviesa un bosque secundario, que incluye banca, taludes y vegetación tapada por el suelo sobrante de la excavación, con un total de 4 hectáreas dominado por especies como: Siete Cueros (*Tibouchina lepidota* (Bonpl.) Baill.), Encenillo (*Weinmannia fagaroides* Kunth), de igual manera predominan DAP menores a 30 cm.

Afectación al suelo:

Se encontró una remoción de suelo de 4 metro ancho, por 1,50 metros de alto por una longitud aproximada de 1900 metros, lo que arroja un volumen de tierra removido de 11400 m³, la cual fue almacenada a lado y lado y a lo largo de la banca de vía, lo que puede incrementar a futuro la erosión del suelo del predio y por ende la sedimentación de las fuentes hídricas secundarias y la fuente de agua principal denominada La Higuita, donde se establece cultivo de aguacate. No se tramita la ZODME ante CORPOURABA.

La construcción de la vía provoca un incremento de los procesos erosivos al desestabilizar el terreno con pendientes entre pronunciadas y fuertes, incrementando el riesgo de desastres. Se encuentra en algunos sectores, arcillas endurecidas que limita la infiltración de aguas lluvias, aumentando el flujo superficial que arrastra sedimentos a las fuentes de agua, que puede ser mayor por una posible mala planificación de las cunetas o ausencia de estas, las cuales deben llegar hasta el drenaje natural.

Afectación al recurso hídrico:

En el predio Higuita se evidencia la disposición de suelo en las márgenes de la quebrada La Higuita, trabajos realizados con maquinaria amarilla, se evidencia el aumento de sedimentación de la fuente, sus márgenes de protección se encuentran intervenidas, no presentan buen estado de conservación. Se evidencia el represamiento de una de las fuentes hídricas, al construir una obra y sin tramitar el permiso de ocupación de cauce ante CORPOURABA.

El predio se encuentra localizado el lugar en el municipio de Urrao, vereda La Ana, zona hidrográfica Atrato Darién, río Murrí, Adicionalmente se presenta la siguiente información:

- **PBOT zonificación ambiental:** No registra
- **PBOT Tipo de usos del suelo:** Rural
- **PBOT Categoría de tipo uso del suelo:** Agroforestal-Agrosilvícola,
- **Ley segunda d 1959:** Tipo A
- **Ecosistemas:** Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos **POMCA** –
- **Zonificación Forestal:** Áreas forestales de protección (AFPT)
- **Cobertura del suelo:** Mosaico de cultivos y pastos
- **Gestión del riesgo:** Amenaza muy alta por movimientos en masa.

De acuerdo a consulta realizada a la oficina de Catastro Municipal se identifica que el predio intervenido es identificado con los PK_PREDIOS: PK847200100000320007.

4. Recomendaciones y/u Observaciones:

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Por lo evaluado en campo se identificó una afectación a los recursos naturales del predio La Higuita, por lo que se recomienda remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que desde allí se tomen las medidas pertinentes para este caso.

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3684 del 29 de diciembre de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **IVAN GUILLERMO AGUIRRE HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.484.255.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-3684 del 29 de diciembre de 2021, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de construcción de vía interna y remoción de suelo sin la respectiva licencia ambiental, autorización, concesión o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **IVAN GUILLERMO AGUIRRE HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.484.255, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

AUTO

7

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **IVAN GUILLERMO AGUIRRE HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.484.255, por la presunta violación de la legislación ambiental.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

WU

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.


ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **IVAN GUILLERMO AGUIRRE HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.484.255. Acorde con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López Cordoba		01/06/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-165130-0001-2022